



PODER JUDICIAL
DEL PERU

PODER JUDICIAL DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número: 01-2018
Fecha: 05-01-2018
369
[Handwritten signatures and initials]

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE N° 173-2014
DEMANDANTE: SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD
DEMANDADO: CONSORCIO MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS Y OTRA.
MATERIA : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

*20120
5-1-18*

Se advierte que la parte demandante no esgrime argumentos de carácter procesal sino más bien de carácter sustantivo, tanto así que hace referencia al perfeccionamiento del contrato en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y al señalar que el Arbitro Único invoca el artículo 1380° del Código Civil para resolver, no señala de qué manera se incurre en motivación indebida y en vez de esta norma cual sería la que corresponde aplicar. Por lo que no procede invocar el artículo 63.1 c) del Decreto Legislativo N° 1071.

RESOLUCIÓN N° 17
Miraflores, veintinueve de noviembre
Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: El expediente arbitral a folios 153, devuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación 3175-2015-LIMA y; observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviene como Juez Superior ponente la doctora **Arriola Espino**; y,

1. Objeto del Recurso

Viene para resolver el recurso de Anulación Parcial de Laudo Arbitral interpuesto por SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, contra el laudo arbitral contenido en la resolución N° 10 de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, expedido por el Árbitro único, Julio Ernesto Rodríguez Díaz.

2. Parte Expositiva

2.1 Fundamentos de la demanda

El presente recurso de anulación¹, se sustenta en las causales estipuladas en los literales a) y c) del numeral 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

Literal a) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, el cual señala que: "Que el convenio arbitral es inexistente, (...)"

La demandante señala que con fecha 16 de noviembre de 2011, se suscribió el contrato N° 4600038722, entre ESSALUD y el Consorcio por el servicio de cobertura de Seguros de Accidentes Personales para los trabajadores siendo que el inicio del contrato era a las 12:00 horas del día 12 de noviembre de 2011 hasta las 12:00 horas del día 17 de noviembre del 2012, y que luego de esa fecha no existió ninguna relación contractual ni tampoco convenio arbitral que permitiera que la controversia suscitada se sometiera arbitraje. Asimismo manifiesta ESSALUD, que de ser el caso de haber existido un supuesto contrato de prestaciones complementarias comprendido entre el 17 de noviembre del 2012 al 02 de febrero del 2013, debieron firmar el respectivo contrato, sin embargo dicho documento no existe.

Literal c) del numeral 01 artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, en el que establece: "Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, (...)"

El demandante sostiene que en el presente caso el Árbitro Único ha vulnerado el orden de prelación de la norma aplicable al proceso arbitral, establecido en el punto 6) del Acta de Instalación², mediante el cual

¹ Fojas 68 a 84 del expediente judicial.

² Fojas 55 del expediente judicial. En el punto 6) del Acta de Instalación se estableció lo siguiente: "La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley) deben mantener el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) la Ley, 2) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, 3) las normas del derecho público y 4) las normas del derecho privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1017, de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y Reglamento".

establece que primero se debe aplicar el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado; seguido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-E; en tercer lugar las normas del derecho público; y, en último orden de prelación las normas de derecho privado. Asimismo, ESSALUD sostiene que a pesar de que según el artículo 138° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: “El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Tratándose de procesos de adjudicación de Menor Cuantía, (...)” y el artículo 139° del mismo cuerpo normativo se señala que: “El contrato será suscrito por la entidad, a través del funcionario competente o debidamente autorizado, y por el contratista, ya sea directamente o por medio de su apoderado, tratándose de persona natural, y tratándose de persona jurídica, a través de su representante legal”; sin embargo el Árbitro Único no ha motivado debidamente el laudo al haber aplicado el artículo 1380° del Código Civil, desconociendo completamente lo establecido en el punto 6) del Acta de Instalación (Ley aplicable), vulnerando así el debido proceso.

2.2 Contestación de la demanda.

Mediante escrito de fecha siete de enero del dos mil quince³, CONSORCIO MAPFRE PERÚ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. y MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. se apersonan y absuelven el traslado del recurso de nulidad de laudo mediante escrito de fecha 07 de enero de 2015⁴, señalando respecto a la **causal “a”** invocado por ESSALUD lo siguiente: “Teniendo en cuenta ello, y que además, según el artículo 182° del D. Leg. N° 1017, que regula la contratación complementaria en las Contrataciones con el Estado, no prescribe ninguna forma especial para realizarla ni la intervención del titular de la entidad, resulta válido que el convenio arbitral pactado en el contrato primigenio alcance a dicha contratación **complementaria**, (...) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el Oficio N° 175-SGBP.GDP-GCGP-OGA-ESSALUD-2012 de fecha 28/09/2014, en donde ESSALUD nos solicita la contratación complementaria, en la misma se hace mención que **ésta se deriva del**

³ Fojas 220 a 236 del expediente judicial.

⁴ Fojas 220 a 236, del expediente judicial.

En dicho acto se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje (nacional y de derecho), la sede (Lima), el idioma (castellano) y la ley aplicable etc.

2.3.3 Por escrito de fecha 23 de julio de 2013, Consorcio Mapfre presentó la demanda arbitral con la siguientes pretensiones:

- Pretensión Principal: Que ESSALUD le abone la suma de S/. 162,828.73 (Ciento sesenta y dos mil ochocientos veintiocho y 73/100 Nuevos Soles) más los intereses respectivos que adeudan por el servicio vinculado al Contrato N° 4600038722 "Seguro de Accidentes Personales para los Trabajadores Activos Nombrados y Contratados de ESSALUD", que comprende el periodo del 16 de noviembre de 2012 al 02 de febrero de 2013.
- Pretensión Subordinada: Que ESSALUD, le pague, con los intereses correspondientes, la cantidad de S/.162,828.73 (Ciento sesenta y dos mil ochocientos veintiocho y 73/100 Nuevos Soles)

2.3.4 Con documento de fecha 28 de agosto de 2013, el Seguro Social de Salud – ESSALUD, en el plazo establecido en el Acta de instalación, **contesta la demanda y formula oposición**⁶ bajo los siguientes términos:

- Argumenta que según la cláusula séptima del Contrato N° 4600038722, se advierte que las partes acordaron someter a arbitraje las controversias que surjan durante la ejecución contractual; y que la reclamación alegada por Consorcio Mapfre no está cubierto por el contrato primigenio toda vez que ya no se encontraba vigente dicho contrato.
- ESSALUD manifiesta que el oficio remitido por la señora Laura Burneo Farfán Sub-Gerente de Bienestar Personal a la empresa contratista (Consorcio Mapfre), por la cual solicitó una prestación adicional equivalente al 30% del monto del Contrato N° 4600038722, no reviste de legalidad

⁶ Fojas 44 al 47, del expediente arbitral.

que exige el artículo 174⁷ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia sustenta la demandada (proceso arbitral), lo exigido no se basa en ningún documento debidamente suscrito por los representantes de las partes, si se tiene en cuenta que la supuesta prestación adicional se realizaría en un 30%, lo cual, según ESSALUD, transgrede la norma de contrataciones.

324
Luzmila
Santana

2.3.5 El 13 de noviembre de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de medio probatorios⁸. En este acto el Árbitro Único procedió a declarar saneado el proceso arbitral y fijó como puntos controvertidos los siguientes:

- "Determinar si corresponde o no, declarar que se ordene a la Entidad demandada que pague al Consorcio contratista la suma de S/. 162,828.73 (Ciento sesenta y dos mil ochocientos veintiocho y 73/1000 Nuevos Soles) más los intereses respectivos por el servicio vinculado al Contrato N° 4600038722 - Seguro de Accidentes Personales para los Trabajadores Activos Nombrados y Contratados de EsSalud".
- "Determinar si corresponde o no, en forma subordinada ordenar a la Entidad el pago de S/. 162,828.73 (Ciento sesenta y dos mil ochocientos veintiocho y 73/1000 Nuevos Soles), más los intereses correspondientes por enriquecimiento indebido al Consorcio Contratista tal como lo prevé el artículo 1954° del Código Civil." (Sic).

⁷ Artículo 174.- Adicionales y Reducciones

Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes.

Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original. En caso de adicionales o reducciones, el contratista aumentará o reducirá de forma proporcional las garantías que hubiere otorgado, respectivamente.

⁸ Folios 71 (reverso de la página) del expediente arbitral.

2.3.6 Por resolución 10 emitida el 25 de febrero de 2014, el Árbitro Único, emitió el laudo arbitral⁹, en el que se resolvió declarar:

- **PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la objeción al arbitraje, planteada ESSALUD, ya que el artículo 52° del D. Leg. 1017 señala que toda controversia sobre ejecución, interpretación, resolución inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato se resuelve mediante conciliación y/o arbitraje.
- **SEGUNDO.-** Declarar **FUNDADA** la pretensión de la demanda; y en consecuencia, ordenar a la entidad demandada, que pague al contratista la suma de S/. 162,828.73 (Ciento sesenta y dos mil ochocientos veintiocho y 73/100 Nuevos Soles), más los intereses legales respectivos a la fecha de la cancelación, por el servicio vinculado al Contrato N° 4600038722 "Seguro de Accidentes Personales para los Trabajadores Activos Nombrados y Contratados de ESSALUD.
- **TERCERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión de ordenar a la Entidad contratante el pago de S/. 162,828.73 (Ciento sesenta y dos mil ochocientos veintiocho y 73/100 Nuevos Soles), más los intereses correspondientes por enriquecimientos indebido.
- **CUARTO:** Declarar que la Entidad demandada, ESSALUD, cumpla con la cancelación de la totalidad de los gastos debidamente acreditados (costas y costos) del presente arbitraje.
- **QUINTO:** Dispóngase la notificación del presente laudo a las partes, con conocimiento de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado".
(Sic)

2.4 Pedido de interpretación.

⁹ Folios 118 al 132, del expediente arbitral.

Por escrito de fecha 06 de marzo de 2014, EsSalud solicitó la interpretación del laudo arbitral¹⁰, a efectos de que se precise los considerandos 8 y 9 del acápite 7.1 de los puntos controvertidos señalados en el Laudo Arbitral, el cual fue resuelto por el Árbitro Único mediante resolución 13 de fecha 23 de mayo de 2014, en la que se declaró:

“PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de integración formulado por EsSalud... en vista a que este tribunal no puede pronunciarse sobre el fondo del Laudo Arbitral, porque se desnaturalizaría la finalidad del arbitraje (...)” (Sic).

2.5 Tramite Del Proceso

- Mediante resolución N° 02 de fecha diez de setiembre del dos mil catorce¹¹ se admitió a trámite la demanda; por ofrecidos los medios probatorios.
- La parte demandada contestó la demanda mediante escrito de fecha siete de enero del dos mil quince¹².
- Mediante Resolución de Vista N° 10 de fecha cinco de mayo de dos mil catorce¹³, esta Sala Superior emitió sentencia y, resolvió:
 - **Declarar INFUNDADO** el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral en cuanto a la causal “a” del artículo 63° del Numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071; y
 - **Declarar FUNDADO el recurso de anulación** de laudo arbitral presentado por el Seguro Social de Salud – EsSalud, a folios 68 a 84; respecto a la causal c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley de Arbitraje; en consecuencia; **INVÁLIDO** el laudo arbitral expedido con fecha 15 de febrero de 2014, con costas y costos. Emitido por el Árbitro único, Julio Ernesto Rodríguez Díaz, **DISPONIÉNDOSE EL REENVÍO**, para los efectos a que se contrae el artículo 65°, inciso 1, literal “c”, de la Ley de Arbitraje
- Contra la Sentencia de vista que antecede se interpuso recurso de casación; y con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, la Sala

¹⁰ Obrante de fojas 147 al 149, del expediente arbitral.

¹¹ Obrante a fojas 125 y 126.

¹² Obrante de de fojas 220 a 237.

¹³ Obrante de fojas 273 a 288.

Civil Transitoria de la Corte Suprema emitió sentencia – Cas. N° 3175-2015 LIMA, declarando fundado el recurso interpuesto por Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima y Mapfre, en consecuencia NULA la sentencia de vista emitida por esta Sala, considerando principalmente que: *"(...)no resulta razonable la aseveración de la Sala Superior en cuanto sostiene que el Arbitro Único no ha ajustado su decisión al orden de prelación de aplicación de las normas establecidas en la cláusula décimo sexta, referida al marco legal del contrato y en el Acta de Instalación de Arbitro. Ello por cuanto se advierte que la sentencia ahora impugnada si habría observado tal orden de prelación, al sustentarse en la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe contractual, que informan tanto el sistema jurídico privado como público de la normativa contractual, esto es, tanto en la normativa del derecho como en la normativa consagrada en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, tal como ha quedado expuesto"*.

En ese sentido, esta Sala Superior se encuentra en el estadio procesal de emitir sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De acuerdo al primer párrafo del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje: "Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63".

SEGUNDO: Así mismo, la segunda parte de esta disposición expresa: "El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral". En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida –como en esta ocasión– a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal o causales invocadas expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el *principio*

dispositivo, informador de este proceso, y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

TERCERO: Ello porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral, podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 59° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139°, inciso 1, de nuestra Constitución Política.

CUARTO: Sin embargo, sin perjuicio de lo dicho anteriormente en relación a la forma de abordar el análisis de cada uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de anulación para cuestionar el laudo arbitral impugnado, no puede pasarse por alto para este Colegiado, antes de entrar en esa tarea, la evaluación del debido cumplimiento de lo normado por el artículo 64°, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071.

QUINTO: El artículo 64°, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071 establece que *"El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación **debidamente fundamentadas** y acreditadas con los medios probatorios correspondientes"*.

SEXTO: Previamente este Colegiado Superior precisa que conforme al numeral 5 del artículo 64° del Decreto Legislativo N° 1071, el recurso de casación sólo procede cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial. En este caso, la resolución número diez, de cinco de mayo de dos mil quince, emitida por este Colegiado Superior, declaró infundado el recurso de anulación por la causal "a" del artículo 63°.1 de la Ley de Arbitraje y, fundado por la casual "c" del artículo 63°.1 de la Ley de Arbitraje; por lo que, interpuesto el recurso de casación por Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima y Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, se entiende que éste se refiere solo respecto de la causal "c"

339
11

y, al resolver la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la Casación N°3175-2015-Lima, CASANDO la sentencia de vista debe entenderse igualmente que la nulidad declarada está referida a ésta misma causal. En consecuencia este Colegiado Superior se limitara a resolver la anulación planteada por el demandante respecto del artículo 63.1 causal "c" de la Ley de Arbitraje.

SÉPTIMO: El inciso c) del numeral 1 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, regula que el Laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y se pruebe: *"c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo"*.

OCTAVO: De los fundamentos de hecho del recurso de anulación se tiene que el demandante sostiene que en el presente caso el Árbitro Único ha vulnerado el orden de prelación de la norma aplicable al proceso arbitral, establecido en el punto 6) del Acta de Instalación, mediante el cual establece que primero se debe aplicar el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado; seguido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-E; y en tercer lugar las normas del derecho público; y, en último orden de prelación las normas de derecho privado. Asimismo, sostiene que a pesar de que según el artículo 138° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: *"El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Tratándose de procesos de adjudicación de Menor Cuantía, (...)"* y el artículo 139° del mismo cuerpo normativo se señala que: *"El contrato será suscrito por la entidad, a través del funcionario competente o debidamente autorizado, y por el contratista, ya sea directamente o por medio de su apoderado, tratándose de persona natural, y tratándose de persona jurídica, a través de su representante legal"*; sin embargo, el Árbitro Único no ha motivado debidamente el laudo al haber aplicado el artículo 1380° del Código Civil, desconociendo completamente lo establecido en el punto 6) del Acta de Instalación (Ley aplicable), vulnerando así el debido proceso.

NOVENO: Al respecto, este Colegiado considera que las denuncias que configuran esta causal no están referidas a eventuales infracciones a los términos contractuales pactados entre las partes o a las normas sustantivas que

... regulan la materia controvertida, sino que se circunscriben a aspectos que vulneran los acuerdos referidos a la composición del tribunal, a las actuaciones arbitrales acordadas, a las normas contenidas en la Ley de Arbitraje de las que no puedan apartarse las partes o que, a falta de acuerdo o de reglamento, no se ajusten a la misma. En otras palabras, la causal en mención no se refiere a aspectos de orden sustantivo sino estrictamente procesal.

DÉCIMO: En ese contexto, se advierte que la parte demandante no esgrime argumentos de carácter procesal sino más bien de carácter sustantivo, tanto así que hace referencia al perfeccionamiento del contrato en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y al señalar que el Arbitro Único invoca el artículo 1380° del Código Civil para resolver, no señala de qué manera se incurre en motivación indebida y en vez de esta norma cual sería la que corresponde aplicar. Además, de lo expuesto en el recurso de anulación del laudo se advierte que el demandante pretende cuestionar el criterio asumido por el Arbitro Único, lo que no puede ser revisado en esta sede judicial, bajo responsabilidad como lo señala el artículo 62° del Decreto Legislativo N°1071.

DÉCIMO PRIMERO: Lo anteriormente expuesto, se aprecia con mayor detalle en lo señalado por la parte demandante como sigue: i) En el numeral 5.19 refiere que el Arbitro Único ha actuado contrariamente al Orden Público de las Contrataciones Estatales, contraviniendo el Principio de Legalidad al señalar que el Estado puede contratar en atención a lo establecido por normas del Ordenamiento Privado, siendo que la actuación de la Administración se encuentra reglada expresamente por la Ley de Contrataciones; ii) En el numeral 5.20 señala que el Arbitro Único no ha tenido en cuenta para someter la controversia a arbitraje que Essalud y el Consorcio no firmaron un contrato de prestaciones "supuestamente" complementarias para las prestaciones brindadas en el periodo comprendido el 17 de noviembre de 2012 al 02 de febrero de 2013, por lo que al no existir convenio arbitral se ha incurrido en causal de anulación de laudo; iii) En el numeral 5.32 señala que el Arbitro Único no ha esclarecido por qué, si los procedimientos y formalidades para la suscripción de los Contratos Estatales se encontraban prescritos en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, aplicó normas del derecho privado, como es el artículo 1380 de Código Civil para determinar que las prestaciones brindadas en el periodo del 17 de noviembre del 2012 hasta el 1 de febrero de 2013, son materia de un contrato complementario y; iv) Finalmente en el numeral 5.36 se concluye que el Arbitro

Único no habría motivado debidamente el laudo, puesto que se ha desconocido el orden de prelación establecido en el Acta de Instalación al momento de resolver el fondo de la controversia y ha aplicado una norma de derecho privado cuya aplicación es subordinada a los referidos dispositivos legales, desconociendo completamente las reglas que rigen el proceso arbitral y vulnerando de dicha forma el debido proceso.¹⁴

581
Calle 104
Calle 104
92

DÉCIMO SEGUNDO: Por estas razones, en aplicación del artículo 64º, inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071, concordante con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 427º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los autos, se debe declarar improcedente la demanda.

Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de anulación del laudo contenido en la resolución número diez, formulado por Seguro Social de Salud – Essalud, por la causal “c” prevista en el artículo 63.1 del Decreto Legislativo N° 1071; en consecuencia, **VÁLIDO** el Laudo Arbitral de Derecho dictado el veinticinco de febrero del dos mil catorce, en los seguidos por Seguro Social de Salud - Essalud en contra de Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros.

SS.


ROSSELL MERCADO


MEDINA SANDOVAL


ARRIOLA ESPINO

¹⁴ Ver fojas 75,80 y 82.